

## INTENCIÓN CRIMINOSA

Con respecto a la intención criminosa, puede negarse la existencia de ella, tanto como simple hecho, como por falta de libertad de elección o por falta de consciencia del sujeto de la acción.

En cuanto a la primera hipótesis, se verifica tanto cuando se alega la ausencia de toda intención criminosa, afirmando, por ejemplo, que el arma se disparó involuntariamente, como cuando se alega que se quiso herir y no matar. Tanto en uno como en otro caso, en esta primera hipótesis se niega haber querido hacer lo que en realidad se hizo, es decir, se niega la existencia de la intención como hecho.

La segunda hipótesis, que es la de la no existencia de libertad de elección, se verifica cuando se afirma la acción poderosa de un motivo que hizo violencia sobre el ánimo humano, o sea, la acción de un motivo que sometió la libertad de elección, sin la cual no puede existir intención criminosa. De acuerdo con la distinta fuerza del motivo, este puede descartar por completo la criminalidad o aminorarla, y constituir así una disculpa absoluta o relativa. Este motivo externo que excluye o aminora la fuerza de la intención imputable, es un hecho positivo, cuya escueta enunciación por parte del acusado no basta para darle seguridad al juez. A falta de pruebas contrarias válidas, bastará la simple verosimilitud de ese hecho, para que se lo admita, pero en presencia de esas pruebas contrarias, no basta que el sindicado se limite a la sola afirmación de la existencia del motivo, para que este sea admisible.

Pero además de que es posible negar la existencia de hecho de la intención criminosa, y fuera de que se puede negar su carácter criminal porque faltó libertad de elección o no existió voluntad, se puede también negar su índole criminosa por falta de consciencia o por falta de inteligencia; y esta constituye la tercera hipótesis de intención criminosa inexistente.

La deficiencia intelectual, que equivale a falta de consciencia, puede ocurrir por causa fisiológica, es decir, por deficiencia o alteración del organismo físico, como sonambulismo o locura; y puede presentarse por causa ideológica, es decir, por una falsa moción del entendimiento, o, en otros términos, por error de percepción sobre la naturaleza del hecho con respecto al cual el individuo ha sido llamado a responder.

El acusado puede decir que no tuvo consciencia del hecho que se le imputa como cometido por él, pues esa noche se encontraba embriagado, por haber bebido demasiado; con esto afirma una causa fisiológica que excluye la intención. También puede decir el sindicado que no niega el hecho que se le imputa, pero que no tuvo consciencia de su criminalidad, pues se encontraba en error esencia, es decir, que tenía del hecho una falsa noción, hasta el punto de que si hubiese sido verdadera, habría hecho desaparecer su criminalidad. De este modo afirma una causa ideológica que descarta la criminalidad de la intención.

La deficiencia intelectual que se afirma puede ser equivalente, no a falta de consciencia, sino a disminución de ella, y de ese modo puede constituir, no una disculpa absoluta, sino relativa, como cuando se trata, no de verdadera embriaguez, sino de sobreexcitación producida por el alcohol, o cuando se trata en realidad de un error esencial de hecho, aunque vencible, por el

cual no se alcanza a destruir la imputación, sino que a la imputación de dolo se sustituye la de culpa.

Pero la intención de que se ha hablado hasta aquí y cuya existencia se niega, no es, como se ha dicho, sino uno de los dos componentes de lo que constituye el elemento moral del delito; el otro componente consiste en el derecho violado o amenazado. Ahora bien, el sindicado puede negar el elemento moral criminoso en cuanto a este segundo componente, y no en cuanto al primero. El delito no puede configurarse sin que exista un derecho que pueda ser violado mediante la acción, y esta es imputable en la medida en que viola o amenaza violar un derecho que debe respetarse. Si despojamos a la acción de esa contradicción con un derecho que debe respetarse, se verá que cualquiera que ella sea, tendrá siempre características de licitud, porque nace del derecho que cada uno tiene de actuar como ha actuado. Por lo tanto, el testimonio de disculpa del sindicado puede también consistir en la afirmación del propio derecho a realizar esa acción que se le imputa como criminoso, y el sindicado puede, aun afirmando su propia acción, afirmar al mismo tiempo su propio derecho y decir: lo hice, pero lo hice con derecho, feci, sed jure feci.

Si Pedro es acusado de homicidio y no niega que le dio muerte a su adversario, sino que dice que fue agredido y que actuó en legítima defensa de su propia vida, afirma el mayor valor de su derecho sobre el derecho que se dice violado, y esto mediante un hecho positivo externo que hace legítima su reacción. Si Juan es acusado de hurto, y no niega el apoderamiento de la cosa, sino que afirma que la cosa no es ajena, afirma en otros términos la no existencia de derecho violado mediante su acción, y, por consiguiente, su derecho a hacer lo que hizo. Diego es acusado de bigamia y no niega el matrimonio que es materia de la imputación, sino que afirma la nulidad del primer matrimonio, y por lo tanto, la ausencia de derecho violado y su consiguiente derecho a hacer lo que hizo. En todos los casos anteriores, el acusado, al paso que admite la acción material que se le atribuye, se disculpa, pues afirma a un mismo tiempo su derecho a actuar, sea por inexistencia o sea por subordinación del derecho violado, y dice: lo hice, pero lo hice con derecho, "feci, sed jure feci".

Y es tan esencial a la imputación del hecho la existencia de un derecho violado por la acción material, que inclusive cuando al actuar ha habido toda la intención de violar un derecho que se creía existente, sin embargo, si en realidad el derecho no existía, la acción siempre sigue siendo no imputable. Por consiguiente, el sindicado puede disculparse eficazmente negando tan solo la existencia real de ese derecho que él mismo creía existente en el momento de la acción, y puede, aun admitiendo su propia acción material y hasta su propia intención, seguir siendo no imputable por ausencia efectiva del derecho violado. Pedro, mientras pasea, ve a Juan que yace sobre una roca que da sobre el mar. Juan es su acérrimo enemigo, y el primero cree que este se encuentra dormido, y con intención homicida se le acerca sigilosamente y con un violento y súbito empujón lo precipita al mar. Ocurre que, por el contrario, Juan no dormía, sino que estaba muerto, supongamos, por haber sido atacado por otros. Pedro se dio cuenta de esto a lo supo luego, y en su declaración lo afirma, a pesar de que también asevera su acción material y aun su intención homicida. Pues bien, este testimonio es una disculpa en cuanto a la esencia, aunque por la forma haya de clasificarse como confesión calificada.

Hasta el momento se ha considerado el testimonio del acusado como una disculpa que tiende al fin inmediato de negar el delito por su elemento material o moral; en otros términos, se ha analizado el testimonio de disculpa del sindicado en cuanto es excusante, es decir, en cuanto es disculpa directa. Pero el testimonio del acusado puede ser también de disculpa en forma indirecta, cuando no se dirige al fin inmediato de negar el delito, sino que tiende mediatamente a ello, y de modo inmediato o a desacreditar las pruebas de la acusación. El testimonio del sindicado no es en este caso una prueba excusante, sino más bien una prueba que infirma la acusación, esto es, constituye una disculpa indirecta. Para que la defensa triunfe, es suficiente la deficiencia de pruebas de la acusación, puesto que no es posible condenar sino con base en la plena certeza de la culpabilidad, y por esto la disculpa, aunque indirecta, conserva toda su eficacia jurídica.

Es inútil detenerse en detalles más precisos. Después de haber considerado la naturaleza específica del testimonio de disculpa que rinde el sindicado, y una vez indicados sus varios contenidos posibles, terminaremos por hacer una observación de índole general.

Aunque el testimonio del sindicado sea disculpa directa o indirecta, siempre tiene derecho a la atención y al respeto por parte del juez. No hay que olvidar que además de testigo, la persona que habla es un ciudadano cuya libertad es sagrada, y un sindicado cuya inocencia, hasta cuando las pruebas no demuestren que es responsable, debe presumirse. No debemos olvidar que en el juicio penal el interés de la sociedad no reside en descargar el peso de la pena por el delito cometido, en cabeza de cualquier individuo, sino que ese interés radica en que sea castigado el verdadero delincuente. Y no hay que olvidar tampoco que es muchas veces preferible que haya un reo absuelto y no un inocente condenado, porque la sola condena injusta de un inocente bastaría para subvertir la tranquilidad social, pues esa condena haría que todo ciudadano honrado se sintiese amenazado antes que protegido por las leyes sociales. Por lo tanto, el juez debe escuchar las disculpas del acusado con el ánimo libre de todo prejuicio; deberá escucharlo con esperada atención, sin dejarse tentar por preguntas precipitadas, ligeras u hostiles, o que revelen que tiene una convicción preestablecida contra el sindicado. El juez no debe dejar que se trasparente su intención por medio de sonrisas desdeñosas o irónicas, ni con movimientos de cabeza o actitudes de su propia persona, pues todas estas son cosas que perturban el ánimo del acusado que se disculpa, y que le hacen ver en la persona de quien interroga, no a un juez imparcial, sino a un enemigo que quiere perderlo. El juez debe ser calmado y sereno como la justicia misma; su primer deber es la paciencia, que, como decía Plinio, es el requisito más importante de la justicia, "*pars magna justitiae est*". Cuando con calma y atención haya escuchado el juez las disculpas del sindicado, cuando con serenidad imperturbable le haya dirigido todas las preguntas que sean aconsejadas por el interés de la verdad, entonces podrá apreciar ponderadamente las palabras del testigo, teniendo en cuenta todos los criterios de valoración aplicables al caso concreto, esto es, los criterios subjetivos, formales y objetivos antes explicados, que sirven para apreciar con rectitud cualquier testimonio.